

La constitución apostólica *Vultum Dei Quaerere*: anotaciones canónicas

Juan Manuel Cabezas Cañavate

UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

MADRID

RESUMEN El artículo resume las disposiciones principales de la nueva ley que regula la vida de las monjas en la Iglesia Católica latina, tratando de explicar tanto las innovaciones como la continuidad en lo esencial, y a la vez intentando dar una respuesta a los que con anhelo desean saber qué aspectos del derecho canónico vigente quedan abrogados o derogados por la *Vultum Dei Quaerere*.

PALABRAS CLAVE Papa Francisco, *Vultum Dei Quaerere*, monjas, comentario canónico.

SUMMARY *The article summarizes the main provisions of the new law that regulates nuns' life in the Latin Catholic Church. Our aim is to explain both innovations and continuity in the essential issues, while trying to give an answer to those who willingly want to know what aspects of the current Canon Law have been abrogated or repealed by the Vultum Dei Quaerere.*

KEYWORDS *Pope Francis, Vultum Dei Quaerere, nuns, canonical commentary.*

1. INTRODUCCIÓN

1.1. PUBLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *VULTUM DEI QUAERERE*

El pasado 29 de junio de 2016 fue firmada por el Papa Francisco la constitución apostólica *Vultum Dei Quaerere*, que regula la vida contemplativa femenina, estableciendo expresamente en el texto de dicho documento que se derogan los cánones del Código de Derecho Canónico de 1983, al igual que los artículos dispositivos-normativos de las documentos que regulaban esta vida

contemplativa femenina hasta ese momento, siempre que “en parte, resulten directamente contrarios a cualquier artículo de la presente Constitución¹”.

Con fecha de 22 de julio de 2016 la Constitución apostólica fue presentada públicamente y entendemos que promulgada. Por ello, de acuerdo con el c. 8², entraría en vigor a los tres meses de dicha promulgación, ya que no se ha establecido ninguna otra vacación diferente ni en la ley ni en ninguna otra manifestación del Santo Padre con respecto a dicha constitución apostólica, por lo menos que hayamos podido averiguar.

En consecuencia, estamos de nuevo ante una modificación de la legislación canónica referente a un aspecto absolutamente esencial de la vida de la Iglesia, como son las religiosas de vida contemplativa, tantas veces caracterizadas como el corazón de la Iglesia. Por ello hemos de tomar conciencia de encontrarnos en un momento histórico de gran trascendencia para la historia del derecho canónico y ello al mismo tiempo nos obliga a cumplir nuestra misión con un gran sentido de responsabilidad, cada uno de acuerdo a su vocación dentro del pueblo de Dios, para poner nuestro granito de arena en la construcción de la comunión eclesial.

1.2. PROBLEMÁTICA GENERAL DE LA VIDA CONTEMPLATIVA EN EL MOMENTO ECLESIAL ACTUAL

La vida de las comunidades contemplativas ha sido siempre un gran signo para todo el mundo, pues en ellas no existe nada salvo Dios Trino que pueda llenar la existencia de quienes en la clausura comparten “el anonadamiento de Cristo mediante una pobreza radical que se manifiesta en la renuncia no sólo de las cosas, sino también del espacio, de los contactos externos, de

1 Además de a los cánones correspondientes del CIC 1983, el documento se refiere a la constitución apostólica *Sponsa Christi* de Pío XII (1950), en: AAS 43 (1951) 5-24, la instrucción *Inter Praeclara* de la Sagrada Congregación de Religiosos, en: AAS 43 (1951) 37-44 y la instrucción *Verbi Sponsa* de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica (1999), en: EV 18 (1999) 931-1000, p. 514-577.

2 “Las leyes eclesiásticas universales se promulgan en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, a no ser que, en casos particulares, se hubiera prescrito otro modo de promulgación; y entran en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha que indica el número correspondiente de los Acta, a no ser que obliguen inmediatamente por la misma naturaleza del asunto, o que en la misma ley se establezca especial y expresamente una vacación más larga o más breve”.

tantos bienes de la creación³). De ahí que pueda entenderse que, para los hombres sin fe, este tipo de vida aparezca como incomprensible, cuando no absurdo. Todavía aquellas formas de vida que proporcionan un servicio material a los enfermos, o a los pobres o que se esmeran en la educación de las nuevas generaciones pueden ser en algún modo comprendidas y valoradas por los hombres de buena voluntad, aun cuando no compartan una actitud de fe. Sin embargo, aquellos que se encuentran entregados a la contemplación del Dios invisible constituyen para ellos con frecuencia un escándalo.

Pero no es esto hoy lo más preocupante, pues hasta cierto punto es comprensible dicha actitud al carecer de la perspectiva que le da el gran valor que tiene, a saber, la experiencia de un Dios personal, pero invisible, que ama con amor de enamoramiento a sus hijos y que es capaz de llenar con abundancia sus vidas. Lo que realmente hoy es doloroso es comprobar que esa desafección respecto al mundo de la clausura existe en ciertos ambientes eclesiales, desafección que viene de antiguo, acentuada en el postconcilio y que se ha acrecentado en algunos ambientes teológicos, normalmente dentro de la vida religiosa, creando cierto desasosiego y conmoción, ante el cual, como pequeño grano de arena, en su día publicamos un breve artículo⁴. De ahí que el documento emanado del Santo Padre resulte de una trascendencia enorme.

Completamos esta mirada escueta a la vida contemplativa actual recordando la grave crisis vocacional que le afecta, no a ella en particular, sino a la vida cristiana en general y a la vida consagrada en particular, especialmente en los países que constituían la base de la Cristiandad y que ahora se encuentran profundamente secularizados. Esta crisis ha sido especialmente acentuada por el Secretario de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada en la presentación que hiciera en Madrid de la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*⁵.

3 JUAN PABLO II, "Exhortación apostólica *Vita Consecrata*" n. 59: AAS 88 (1996) 431.

4 Cf. JUAN MANUEL CABEZAS CAÑAVATE, "El voto de clausura en la Forma de Vida (Regla) de las Clarisas": *Tabar* 18 (2012) 135-141.

5 Cf. JOSÉ RODRÍGUEZ CARBALLO, "*Vultum Dei Quaerere*: una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable": *Tabar* 10 (2016) 82-83: "no pueden cerrar los ojos a una realidad que se presenta bastante generalizada: la disminución de las vocaciones, el envejecimiento de las comunidades y el necesario cierre de monasterios (...). Los números aunque no lo son todo y no siempre indican la realidad, nos pueden aproximar a ella. (...) En estos momentos tenemos cerca de 43.546 hermanas contemplativas de votos solemnes o perpetuos, las de votos simples o temporales y las novicias". (...) Los monasterios son aproximadamente 4.000. Más de la mitad están en Europa". Y en nota a pie de página indica que "del 2003 al 2015 han tenido lugar 154 nuevas fundaciones", pero "en el mismo periodo de tiempo se han cerrado 185 monasterios".

1.3. PROBLEMÁTICA CANÓNICA QUE SURGE ANTE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

La constitución apostólica del Papa Francisco regula canónicamente la vida de las monjas, derogando parte del derecho vigente como anotamos en el principio. Ello requiere un profundo estudio canónico con el fin de poder responder de manera urgente a una serie de preguntas de máxima importancia que no pocas monjas se están preguntando en su interior, especialmente en un mundo como el nuestro en el cual llegan gran cantidad de noticias sobre esta nueva legislación no siempre con el conocimiento del tema que se debía esperar, ni con la debida fidelidad a la verdad y con el equilibrio necesario al exponer el tema.

Las preguntas más candentes y urgentes que surgen en la mente de muchos son las siguientes: ¿Cuál es el valor canónico que el Santo Padre ha querido otorgar a la Constitución Apostólica? En consecuencia, ¿qué partes de las mismas son vinculantes canónicamente?

Debido a la complejidad de la Constitución Apostólica, sobre la cual hablamos enseguida, no pocos se preguntan: ¿cuáles son los aspectos del derecho vigente sobre las monjas que cambian con este documento?, ¿qué aspectos de la legislación del Código y demás leyes en vigor no son afectados por este documento?, ¿qué aspectos quedan a la libre disposición de cada monasterio?⁶

2. ESTUDIO DETALLADO DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *VULTUM DEI QUAERERE*

El primer paso para poder responder adecuadamente a dichos interrogantes es hacer un estudio analítico de la Constitución, yendo sólo a los aspectos esenciales, con el fin de ofrecer una ayuda a las monjas que deseen conocer y vivir en fidelidad el documento pontificio.

Entrando en materia, la primera observación que hemos de realizar es que ante todo estamos ante un documento a la vez doctrinal y disciplinar, por lo que estudiaremos ambas partes por separado.

6 Cf. CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, *Carta a las Madres Presidentas Prot. Sp. R. L. 20/2016, de 1 de noviembre de 2016*. “después de la publicación de la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere* han llegado a este Dicasterio de distintas partes no pocas resonancias y peticiones de clarificación sobre el tema de la clausura”.

2.1. PARTE DOCTRINAL DEL DOCUMENTO (NN. 1-11)

En la parte doctrinal existe una exposición de las certezas adquiridas del Magisterio de la Iglesia sobre la vida monástica femenina y a la vez unas reflexiones sobre una serie de temas importantes, en estrecha relación con las normas que luego se exponen y que marcan unas pautas para las Normas que ha de desarrollar, en un futuro que imaginamos próximo, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, completando el documento que analizamos.

2.1.1. Certezas del Magisterio de la Iglesia sobre la vida monástica femenina

La parte doctrinal tiene un doble contenido que es especialmente valioso en un momento en que la vida consagrada por medio de los consejos evangélicos y, en concreto, la vida monástica, como hemos recordado, está sacudida por tantas tempestades tanto externas del mundo relativista y secularista, como internas, de una parte de miembros de la Iglesia, que no comparten el aprecio y la concepción que ésta posee sobre la vida monástica y la vida consagrada en general.

En un primer momento la parte doctrinal reafirma con toda contundencia el aprecio que la Iglesia posee hacia la vida contemplativa monástica y hacia toda vida consagrada, actitud que se ha traducido en la defensa de este carisma tan importante por parte de la Iglesia, en las diversas modalidades que ha revestido a lo largo de la historia de la Iglesia.

Así el documento define la vida consagrada en general y, en concreto, la vida monástica como *séquela pressius Christi*. Y además recuerda que los contemplativos “se sitúan en el corazón mismo de la Iglesia y del mundo⁷”.

Además, se insiste en que la Iglesia ha estimado siempre este estado de vida y lo ha regulado y cuidado, en efecto “desde los primeros siglos la Iglesia ha manifestado gran aprecio y amor sincero por los hombres y mujeres

7 FRANCISCO, “Constitución apostólica *Vultum Dei Quaerere*”, n. 3, en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20160629_vultum-dei-quaerere.html.

que, dóciles a la llamada del Padre y a la moción del Espíritu, han escogido seguir a Cristo más de cerca⁸”.

La segunda parte de este recorrido doctrinal recuerda los elementos esenciales de la vida contemplativa, que ha sido regulada jurídicamente por la Iglesia a lo largo de los siglos destacando especialmente todo el magisterio del Concilio Vaticano II y de los documentos postconciliares en su ardua y brillante exposición de los aspectos principales y de la necesidad de salvaguardarlos⁹.

Ante todo la vida consagrada es “una historia de amor apasionado por el Señor y por la humanidad: en la vida contemplativa esta historia se despliega, día tras día, a través de la apasionada búsqueda del rostro de Dios, en la relación íntima con él¹⁰”.

Por ello las contemplativas se sitúan en el corazón de la Iglesia, son “la voz de la Iglesia que incansablemente alaba, agradece y suplica por toda la humanidad y con vuestra plegaria sois colaboradoras del mismo Dios y apoyo de los miembros vacilantes de su cuerpo inefable¹¹”.

Finalmente el Papa subraya el valor digamos “apostólico” del monaquismo femenino: “vuestra contemplación puede convertirse en terreno de lucha espiritual, que sostenéis con valor en nombre y en beneficio de toda la Iglesia, que hace de vosotras fieles centinelas, fuertes y tenaces en la lucha”¹².

8 Ibid. n. 5.

9 Cf. FRANCISCO, “Constitución apostólica *Vultum Dei Quaerere*”, n. 7. RODRÍGUEZ CARBALLO, “*Vultum Dei Quaerere*: una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable”, 89-90 hace un elenco de las citas usadas por el Papa Francisco: “abundan citas de la Escritura (51 textos), del Derecho Canónico (31 veces citado el CIC), del Vaticano II (18 citas), especialmente de *Perfectae Caritatis*, con 6 citas, seguido de *Lumen Gentium*, con 4), del Magisterio (San Juan Pablo II 18 veces, especialmente en su exhortación apostólica *Vita Consecrata*, citada 13 veces; el Papa Francisco se autocita 13 veces, siendo *Evangelii Gaudium* el texto más citado) y finalmente de algunos fundadores/as”.

10 Ibid, núm. 9.

11 Ibid.

12 Ibid, núm. 11. En plena consonancia con esta idea del Santo Padre escribe el Prefecto de la Congregación para el Culto Divino y la disciplina de los Sacramentos que “la oración de los monjes y de las monjas es uno de los fundamentos más fecundos de la Iglesia. Los monasterios constituyen focos de evangelización y de misión absolutamente prodigiosos (...) El mundo moderno, e incluso algunos clérigos, ebrios de sus sentimientos de poder, suelen pensar que los monjes y las monjas de clausura no sirven para nada. Al fin y al cabo, ese es el cumplido más honroso que podemos dirigir a los contemplativos retirados tras los altos muros de su clausura: aquí abajo no sirven para nada en concreto, más que para Dios. Ese es el sencillo y hermoso secreto de sus oraciones, que sostienen el mundo entero”: ROBERT SARAH – NICOLAS DIAT, *Dios o nada. Entrevista sobre la fe* (Madrid 2015) 305-306.

Especialmente valiosas son las citas que se hacen expresamente de las enseñanzas sobre la vida contemplativa que la Iglesia ha realizado en los tiempos recientes¹³, desde la *Lumen Gentium* y la *Perfectae Caritatis* en el Concilio Vaticano II, pasando por el Catecismo de la Iglesia Católica, hasta las últimas instrucciones de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada, cuyas enseñanzas el Santo Padre asume y reafirma, señalando expresamente como fin de su documento el entablar un diálogo con las nuevas condiciones socioculturales del mundo contemporáneo, en el cual se “salvuarde siempre los valores fundamentales sobre los que se funda la vida contemplativa¹⁴”.

2.1.2. Reflexiones del Santo Padre sobre los temas objeto de revisión normativa

La parte que llamamos doctrinal se completa con unas reflexiones del Santo Padre sobre una serie de temas que son objeto de discernimiento y de revisión dispositiva. Estas reflexiones tienen una gran importancia práctica, puesto que determinan los cambios producidos en las disposiciones canónicas vigentes y por ello las expondremos sucintamente.

En las reflexiones distinguimos a la vez tres partes, el punto n. 12, que expone el fin de estos pensamientos y los doce temas sobre los cuales van a versar, los puntos del 13 al 35 en que se realizan dichas reflexiones y finalmente los puntos del 36 al 37, en que el Santo Padre hace una exhortación a las monjas explicando la finalidad concreta de este documento y animándolas al cumplimiento fiel de su misión en beneficio de todo el mundo.

2.1.2.1. El fin de estas reflexiones

Como explica el Papa, el objetivo es ayudar a las contemplativas a alcanzar con más facilidad el fin de su vocación específica, de donde podemos sacar en consecuencia que no se trata de cambiar en ningún modo la misma,

13 Cf. RODRÍGUEZ CARBALLO, “*Vultum Dei Quaerere*: una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable”, 91-100, especialmente 91-92, el cual habla de una continuidad en la discontinuidad, sin que quede claro el contenido de tal expresión, que tampoco es el objeto de nuestro estudio. No obstante, nos parece que algunas de las expresiones allí recogidas son por lo menos equívocas y no expresan con exactitud el pensamiento riquísimo del Concilio Vaticano II y demás magisterio postconciliar sobre la vida consagrada, de todo lo cual hemos hablado ya en: “Identidad y valor de la vida consagrada a la luz del derecho canónico”: *Ius Communionis* 3 (2015) 275-304.

14 *Ibid.*, núm. 8.

sino potenciarla y ayudarla en el momento concreto de la historia del mundo y de la Iglesia. Esto adquiere una importancia absolutamente capital por el contexto en el cual se promulga la Constitución Apostólica, como hemos antes avanzado.

2.1.2.2. Temas objetos de reflexión

Las materias que son estudiadas son doce: formación, oración, Palabra de Dios, Eucaristía y Reconciliación, vida fraterna en comunidad, autonomía, federaciones, clausura, trabajo, silencio, medios de comunicación y ascesis.

2.1.2.3. Reflexiones concretas

2.1.2.3.1 Formación

En torno a la formación, se insiste en primer lugar en su carácter continuo, que nunca acaba y que pide la continua conversión a Dios. La importancia que le caracteriza se ha de notar en la elección cuidadosísima de los formadores y las formadoras. Además, el Papa insiste en la necesidad de que esta formación respete el clima de oración protegido por la clausura y se realice en el monasterio como lugar ordinario¹⁵. Una consecuencia especialmente resaltada es que, en las circunstancias actuales del contexto social y religioso, ha de prestarse una especial atención al discernimiento vocacional, que ha de ser largo y profundo¹⁶, evitando la tentación del número y de la eficiencia¹⁷.

2.1.2.3.2. Oración

Es muy importante el subrayado que el Santo Padre da a la oración, como “meollo” de la vida consagrada¹⁸, más aún de la contemplativa. En particular, el Santo Padre recuerda a las monjas su función de recitar y cantar la Liturgia de las Horas.

En un momento en que muchos no saben rezar, es especialmente necesario cuidar la oración de intercesión como la misión fundamental de las monjas en la vida de la Iglesia y del mundo, especialmente de sus miembros

15 Esto ya había sido afirmado por CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, “Normae directivae *Potissimum institutioni*, de institutione in religiosis institutis, 2 febraurii 1990”, núm. 81: AAS 82 (1990) 470-532.

16 Esto está tomado de JUAN PABLO II, “Exhortación apostólica postsinodal *Vita Consecrata*”, núm. 65: AAS 88 (1996) 441.

17 Se cita a CIVCSVA, “Instrucción Contemplando el rostro, sobre el tema Caminar desde Cristo. Un renovado compromiso de la vida consagrada en el Tercer Milenio, 19 de mayo de 2002”, núm. 18, en: 423-427, p. 332-334.

18 Cf. FRANCISCO, “Saludo al final de la Santa Misa, 2 de febrero de 2016”: *L'Osservatore Romano*, de 4 de febrero de 2016, 6.

más débiles y necesitados. A través de esta oración las monjas abrazan a toda la humanidad y curan sus heridas.

En consecuencia el Santo Padre exhorta a las monjas a no anteponer nada al *opus Dei*¹⁹, otorgándole una prioridad absoluta, de manera que por medio de la contemplación lleguen a ser imágenes de Cristo y las comunidades monásticas escuelas de oración.

La espiritualidad monástica ha de estar fundada en la Palabra de Dios, la vida sacramental, la enseñanza del magisterio de la Iglesia y los escritos de los fundadores. Requiere una formación en una vida de oración personal y litúrgica, cuyo centro es siempre la belleza escandalosa de la Cruz, y que ha de tender a la contemplación.

2.1.2.3.3. Palabra de Dios

La Palabra de Dios debe ser, en conformidad con toda la tradición monástica de la *lectio divina*, centro de la vida personal y comunitaria de las monjas, alimento de su contemplación y de su vida, fuente primera de toda su espiritualidad²⁰.

Oración y contemplación brotan de la escucha de la Palabra y a la vez son los dos lugares más aptos para acoger la Palabra de Dios.

La lectura orante de la Palabra de Dios es principio de comunión en las comunidades monásticas habiendo de evitarse el riesgo de acercamiento individualista a la Palabra. Estas comunidades están llamadas a acogerla, meditarla y vivirla en fraternidad, comunicando y compartiendo los frutos que nacen de esta experiencia.

La *lectio divina* lleva al hombre a dar el paso del texto bíblico a la vida, evitando la dualidad entre fe y vida. En especial la *lectio divina* ayuda a la monja a no doblegarse ante la mentalidad del mundo, a semejanza de lo que sucedió a los fundadores y fundadoras, sino a renovar la mente para discernir lo que agrada a Dios.

La *lectio divina* no termina su proceso hasta que no llega a la acción, haciendo que la vida del creyente sea un don para los demás por la caridad²¹.

19 El Papa cita a SAN BENITO, *Regla* 43, 3.

20 El Santo Padre cita como fuentes a BENEDICTO XVI, "Exhortación apostólica postsinodal *Verbum Domini*, 30 de septiembre de 2010", núm. 86: AAS 102 (2010) 757 y a JUAN PABLO II, "Exhortación apostólica postsinodal *Vita Consecrata*, núm. 94: AAS 88 (1996) 469.

21 Cf. BENEDICTO XVI, "Exhortación apostólica postsinodal *Verbum Domini*, 30 de septiembre de 2010", núm. 87: AAS 102 (2010) 759.

2.1.2.3.4. Eucaristía y Reconciliación

La Eucaristía es por excelencia el sacramento del encuentro con Cristo, Corazón de la vida de todo bautizado y en particular de la vida contemplativa.

En cada Eucaristía se reproduce la experiencia de los dos discípulos de Emaús. La monja, por la ofrenda de su propia existencia, se injerta de modo particular en el misterio pascual de muerte y resurrección que se realiza en la Eucaristía, que es amor sponsal²².

Para que produzca sus efectos plenos la Eucaristía debe prepararse con esmero, decoro y sobriedad y participar en ella con fe y conciencia de lo que se está celebrando.

Es loable la tradición de prolongar la celebración con la adoración eucarística, dando gracias al Señor.

De la Eucaristía brota el compromiso de conversión continua que se expresa en el sacramento de la Reconciliación. Se recuerda a las monjas la necesidad de una frecuente celebración personal o comunitaria del sacramento de la Penitencia. Al sentir la misericordia de Dios actuando en nosotros ello nos lleva a ser instrumentos y ministros de reconciliación²³.

2.1.2.3.5. Vida fraterna en comunidad

Recuerda el Papa que la vida fraterna en común es elemento esencial de la vida religiosa y más aún de la vida monástica, aun con pluralidad de formas concretas de vivirla según el propio carisma.

Ante todo, la comunión fraterna es reflejo y manifestación de la comunión trinitaria del Dios Amor. Esto requiere que todos los miembros se sientan constructores de la comunidad, con una fuerte espiritualidad de comunión que lleve a sentir y a vivir la mutua pertenencia.

La vida fraterna en comunidad es la primera forma de evangelización, especialmente en una sociedad marcada por las divisiones y desigualdades, mostrando que se puede vivir juntos a pesar de las diferencias generacionales, de formación y culturales²⁴.

22 En este caso la inspiración viene de JUAN PABLO II, "Carta Apostólica *Mulieris dignitatem*, de 15 de agosto de 1988": AAS 80 (1988) 1716.

23 Cf. FRANCISCO, "Bula *Misericordiae Vultus*", núm. 1: AAS 107 (2015) 399.

24 Francisco se inspira aquí en CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, "Instrucción la Vida Fraterna en Comunidad, *Congregavit nos in unum Christi amor*, 2 de febrero de 1994": EV14 (1994-1995) núm. 384-390,

Por todo ello el Santo Padre insiste en la necesidad de cuidar los medios que la fortalecen: compartir la palabra y la experiencia de Dios, el discernimiento comunitario, la corrección fraterna, la revisión de vida y otras prácticas tradicionales.

2.1.2.3.6. Autonomía

La autonomía favorece la estabilidad y la unidad interna de vida de los monasterios, pero no debe convertirse en independencia o aislamiento, en especial de los demás monasterios de la misma Orden o familia carismática.

Por ello se debe evitar la enfermedad de la autoreferencialidad y conservar la comunión con los demás monasterios de su propio carisma para ser fieles a los valores permanentes que los definen²⁵.

2.1.2.3.7. Federaciones

Son estructuras importantes de comunión entre los monasterios que comparten un mismo carisma²⁶.

Su finalidad es promover la vida contemplativa de acuerdo al propio carisma y ayudarse mutuamente en la formación inicial y permanente, en el intercambio de monjas y en las necesidades materiales.

Deben favorecerse y multiplicarse para cumplir las finalidades que se acaban de describir.

2.1.2.3.8. Clausura

El Papa recuerda que la separación del mundo tiene para las contemplativas una manifestación particular en la clausura, entendida como lugar para la intimidad sponsal de la Iglesia con el Señor.

Recuerda los tres tipos existentes de clausura en los institutos monásticos, papal, constitucional y monástica, conservándolas tal cual estaban definidas

p. 232-234.

25 Cf. FRANCISCO, "Carta apostólica a todos los consagrados con motivo del Año de la Vida Consagrada, 21 de noviembre de 2014" II, 3: AAS 106 (2014) 943.

26 Las federaciones fueron especialmente impulsadas por el papa Pio XII en el número 7 de la *Sponsa Christi* (cf. AAS 43 [1951] 18-19), lo que fue secundado también por el Concilio Vaticano II (cf. *Perfectae Caritatis* núm. 22), la Constitución apostólica *Vita Consecrata* de San Juan Pablo II (núm. 59: AAS 88 [1996] 433) y la instrucción *Verbi Sponsa* (núm. 27-28: EV 18 [1999] 993-997, p. 570-572), que regían en la vida contemplativa femenina hasta la promulgación de la *Vultum Dei Quaerere*.

hasta ahora en el CIC 1983²⁷. Realmente la clausura llamada monástica puede ser papal, cuando su vida es exclusivamente contemplativa²⁸, o constitucional, “si asocian a la vida contemplativa alguna actividad en favor del pueblo de Dios o practican formas más amplias de hospitalidad de acuerdo con la tradición de la Orden²⁹”.

Introduce la novedad de que puedan existir distintos modos de observar la clausura en una misma Orden, armonizando diversas sensibilidades en una unidad superior. Esa unidad o comunión se puede concretar en varias formas de encuentro y colaboración, especialmente en la formación permanente e inicial³⁰.

2.1.2.3.9. Trabajo

El documento recuerda la plena actualidad del lema *ora et labora* de la tradición benedictina. Reafirma la necesidad del trabajo como participación en la obra de Dios creador y como servicio a la humanidad y solidaridad real con los necesitados, además de ser una consecuencia de la pobreza³¹, pues los pobres no pueden vivir sin trabajar.

Pero al mismo tiempo urge el Papa que el trabajo en ningún modo apague el espíritu de contemplación, sin dejarse condicionar por la mentalidad de la eficiencia y del activismo, recordando la necesidad de vivir pobremente de hecho.

27 Cf. C. 667; JUAN PABLO II, “Constitución apostólica *Vita Consecrata* núm. 59”: AAS88 (1996) 431-433. Para conocer la historia de la clausura y las exigencias concretas de la misma en el derecho tradicional y hasta la promulgación de la *Vultum Dei Quaerere* pueden verse con mucho provecho J. CREUSEN, “Clôture”, en: R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique* 3 (1942) 892-908; A. MC GRATH, “Clausura”, en: *Diccionario General de Derecho Canónico* vol. II (Pamplona 2012) 115-119.

28 Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, “Instrucción *Verbi Sponsa* núm. 13”: EV 18 [1999] 966, p. 548: “Los monasterios de monjas de venerable tradición monástica, que se manifiesta en varias formas de vida contemplativa, cuando se dedican íntegramente al culto divino con una vida escondida dentro de los muros del monasterio, observan la clausura papal”.

29 *Ibid.*

30 Esto responde a una idea que ya en su día planteó el entonces cardenal Bergoglio en el Sínodo de la Vida Consagrada: Cf. J. M. BERGOGLIO, “Intervención del 13 de octubre de 1994 en el Sínodo de los Obispos sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo”: *Vida Religiosa* 115, n. 7, julio septiembre 2013; FRANCISCO, “Carta apostólica a todos los consagrados y consagradas con ocasión del Año de la Vida Consagrada, 21 de noviembre de 2014”, II, 3: AAS 106 (2014) 942-943.

31 Cf. c. 600.

2.1.2.3.10. Silencio

El silencio es absolutamente fundamental en la vida de las monjas y está orientado a la meditación de la palabra de Dios. El silencio es vacío de sí, cuyo sentido es escuchar la voz de Dios y el clamor de las necesidades de la humanidad³².

2.1.2.3.11. Medios de comunicación

Aun reconociendo que los medios de comunicación social pueden ser instrumentos útiles para la formación y la comunicación, el Santo Padre exhorta a las monjas a la prudencia y el discernimiento en el uso de los mismos de manera que no sean ocasión para la distracción y la evasión de la vida en comunidad o incluso nocivos para la vocación contemplativa³³.

2.1.2.3.12. Ascesis

Es un medio necesario para responder a Dios, primero y único amor de las monjas, y a las expectativas de los hombres. La vida sobria, desprendida de todas las cosas, entregada en la obediencia, renunciando incluso al espacio, a tantos bienes de la creación, ofreciendo la estabilidad de permanencia en el convento en un mundo acostumbrado a desplazamientos cada vez más rápidos y fáciles, supone un testimonio profético de primer orden³⁴.

Precisamente esa estabilidad impone relaciones continuas y cercanas en la comunidad, que mediante el vencimiento ascético del propio egoísmo, deben ser ejemplo para una humanidad rota por tantas divisiones.

En particular la ascesis es necesaria para cumplir perfectamente el deber de cada día, como ofrenda silenciosa y fecunda.

2.1.2.4. Exhortación pastoral a las monjas

Esta parte del documento termina con un llamamiento conmovedor a que las monjas sean fieles a su vocación específica, dejándose transformar to-

32 Son citados por el Santo Padre CLARA DE ASÍS, *III Carta a Inés de Bohemia*, 12-13; *IV Carta a Inés de Bohemia*, 15-16; CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, "Instrucción la Vida Fraterna en Comunidad, *Congregavit nos in unum Christi amor*, 2 de febrero de 1994", núm. 10 y 34: *EV* 14 (1994-1995) núm. 389-390, p. 234; núm. 428-429, p. 247-248.

33 La fuente citada en este caso es el c. 666.

34 Cf. JUAN PABLO II, "Constitución apostólica *Vita Consecrata*", núm. 59: AAS 88 (1996) 431.

talmente por Dios, lo que constituye el fin último de su vida y se conviertan de este modo en escuelas de contemplación y oración para la Iglesia y el mundo.

Define la vocación monacal como un estar en el mundo sin ser del mundo, separadas del mundo para interceder por la humanidad y ser faros que iluminan el mundo con su ejemplaridad de vida.

Y así es como el mundo las necesita y así es como son útiles al mundo. Unidas a Dios, escuchan el clamor de los hermanos que son víctimas de la cultura del descarte o que necesitan la luz del Evangelio, interceden por ellos con una espiritualidad de la hospitalidad y consiguen las gracias de Dios para que los hombres suban hasta Él.

La vida de las monjas, en profunda comunión con toda la Iglesia, es el complemento necesario al testimonio del Evangelio dado en medio del mundo por los que allí trabajan por el Reino de Dios.

2.2. PARTE DISPOSITIVA

Finalmente la parte dispositiva está formada por 14 artículos que han de ser completados con determinaciones concretas para ser puestos en práctica en los aspectos objeto de revisión, por un documento, seguramente instrucción, de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y para las Sociedades de Vida Apostólica, la cual está obligada por dos preceptos: deberá redactarlas cuanto antes y habrá de respetar escrupulosamente los criterios dados por el Santo Padre³⁵.

Como hemos adelantado en el comienzo, el art. 1 deroga el derecho precedente sobre esta materia, de lo cual nos ocupamos un poco más adelante. Anotamos aquí tan solo que además de derogar los documentos que regían la vida contemplativa femenina en la Iglesia, ha derogado también los cánones del CIC 1983 que resulten contrarios directamente a estas disposiciones, por lo que resulta especialmente interesante fijar el contenido de estas últimas.

35 Así mismo lo afirma RODRÍGUEZ CARBALLO, "*Vultum Dei Quaerere*: una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable", 104.

2.2.1. Delimitación de los contenidos de estos artículos

En efecto, el primer problema que plantea esta Constitución Apostólica es la necesidad de delimitar con la máxima precisión posible el contenido concreto de las disposiciones que desea entren en vigor y es lo que hacemos a continuación.

El art. 2 §2 establece que las materias reguladas por esta Constitución son las enumeradas en el n. 12 y desarrolladas en los nn. 13-35, de los que hemos intentado presentar una síntesis breve y fiel. Sin embargo, creemos que resulta evidente que dichos números no constituyen propiamente parte de las disposiciones de esta Constitución Apostólica, puesto que dichos números tienen por contenido, por expresa afirmación del Santo Padre, una serie de reflexiones que difícilmente pueden ser traducidas en normas obligatorias en conciencia por su misma naturaleza. Las disposiciones normativas son solamente las que se enumeran en los Arts. 1-14 que a continuación vamos a resumir, aun cuando ellas por supuesto sean concreciones de las reflexiones anteriores.

Por el contrario, los nn. 12-35 proporcionan una orientación, ayudan a entender el espíritu con que ha de vivirse la ley, pero no pueden urgir una obligación en conciencia salvo casos particulares en que quede expresada una norma objetiva concreta.

2.2.2. Disposiciones concretas preceptuadas por la Constitución Apostólica

2.2.2.1. Con respecto a la formación:

El art. 3 §1 establece la obligación de cada monasterio de elaborar un proyecto de vida comunitaria³⁶, con especial atención a la formación inicial y permanente.

Dentro de este ámbito, cada monasterio prestará una atención especial al acompañamiento vocación y al discernimiento de las candidatas, dejando un amplio espacio de tiempo a la formación inicial (art. 3 §5).

³⁶ En opinión de RODRÍGUEZ CARBALLO, "*Vultum Dei Quaerere*: una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable", 103 y LUIS AJURELIO GARCÍA MATAMORO, "Comentario a la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*": *REDC* (2017) 627-628, esta sería una de las innovaciones más destacadas del documento papal.

Con tal fin, las federaciones deben promover el intercambio de material formativo y el uso de medios de comunicación digital, siempre salvada la necesaria discreción (art. 3. §2).

El art. 3 §3 pone un especial énfasis en que los monasterios y federaciones han de cuidar la formación de las formadoras y sus colaboradoras.

El art. 3 §4 abre la posibilidad, nunca la obligación, de participar en cursos de formación por parte de las formadoras, siempre en un clima coherente con su propio carisma y respetando las normas promulgadas a tal respecto por la Congregación.

El art. 3. §7 establece que, según las circunstancias y con el fin de lograr una formación de calidad, se ha de promover la existencia de casas de formación inicial comunes a varios monasterios.

El art. 3 §6 reconoce el gran valor de las comunidades internacionales y multiculturales pero se ordena evitar de modo absoluto el reclutamiento de candidatas de otros países cuando el único fin de ello sea salvaguardar la existencia del monasterio.

2.2.2.2. Con respecto a la oración

El art. 4 obliga a realizar una evaluación del ritmo de oración de la comunidad, corazón de la vida contemplativa, para ver si realmente el Señor es su centro. En especial se hará examen de conciencia sobre las celebraciones comunitarias para ver si de verdad son un encuentro vivo con el Señor.

2.2.2.3. Con respecto a la Palabra de Dios

El art. 5 §1 ordena que cada monasterio establezca los tiempos y las modalidades oportunas para la *lectio divina*, la contemplación y la puesta en común de las Escrituras.

Por su parte el art. 5 §2 deja a la discreción de cada monasterio la posibilidad y la modalidad concreta de compartir la experiencia transformante de la Palabra con sacerdotes, otros consagrados o laicos³⁷.

37 Esto es una tendencia hace tiempo sentida en la vida monástica: J. LECLERCO, "Monachesimo", en: *Dizionario degli istituti di perfezione* 5 (1973) 1742. Ha sido llevada a la práctica por algunas instituciones, como el bien conocido instituto religioso de derecho pontificio *Iesu Communio*, de reciente creación y aprobación.

2.2.2.4. Con respecto a la Eucaristía y a la Reconciliación

El art. 6 §1 ordena a cada monasterio preparar con esmero la celebración eucarística y prever tiempos convenientes de adoración eucarística, ofreciendo a los fieles de la Iglesia local la posibilidad de participar en ellos.

El art. 6 §2 prescribe que se cuide por parte del monasterio con esmero la elección de capellanes, confesores y directores espirituales, considerando ante todo el carisma propio y las exigencias de la vida fraterna de la comunidad.

2.2.2.5. Con respecto a la vida fraterna en comunidad

El art. 7. §1-2 del documento ordena a las que ejercen el ministerio de autoridad que favorezcan un clima gozoso de libertad y responsabilidad que ayude a un discernimiento personal y comunitario. En concreto dentro del proyecto comunitario se ha de alentar y acoger el intercambio de dones humanos y espirituales de cada hermana para enriquecimiento común.

2.2.2.6. Con respecto a la autonomía de los monasterios

El art. 8. §1 redefine la noción de autonomía jurídica, que debe implicar una real autonomía de vida, que significa que haya un número mínimo de hermanas siempre que la mayoría no sea de avanzada edad, que subsista la vitalidad a la hora de vivir y transmitir el carisma, que exista una capacidad real de formación y de gobierno, que se mantengan la dignidad y la calidad de la vida litúrgica, fraterna y espiritual, al igual que la inserción en la Iglesia local, la posibilidad de subsistencia y una conveniente estructura del edificio.

A continuación el art. 8 §2 proclama que si no se reúnen estos elementos en su conjunto, la Congregación puede constituir una comisión ad hoc formada por el Ordinario, la Presidente de la Federación, el Asistente federal y la Abadesa o Priora para revitalizar el monasterio o encaminarlo hacia su cierre.

2.2.2.7. Con respecto a las federaciones de monasterios

Resulta también novedosa la norma del art 9 §1, según la cual todos los monasterios han de formar parte de una federación, salvo que por razones especiales, con el voto favorable del capítulo, se pida la exención de la federación a la Santa Sede³⁸, quien tiene la última palabra en el asunto.

38 Queda modificada la posición de la Instrucción *Verbi Sponsa* que dejaba a la libertad del monasterio federarse o no: cf. CIVCSVA, "Instrucción *Verbi Sponsa*" (núm. 27: EV 18 [1999] 993-994, p. 570). Cf. G. RURANSKI, "Verso il rinnovamento della

El art. 9 §2 establece que las federaciones se han de constituir siguiendo estos criterios de manera indistinta: geográfico, de afinidad de espíritu y de tradiciones. Estas modalidades serán detalladas por la Congregación.

Además, se regula en el art. 9 §3 que las federaciones, de acuerdo con las normas de la Congregación, han de garantizar las ayudas para la formación y otras necesidades a los monasterios, siendo instrumento para ello el intercambio de monjas y la puesta en común de los bienes materiales. Las competencias de la Presidente y del Consejo de la Federación en estos campos, serán fijadas por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada, sin que por lo demás se haya modificado el estatuto de las Federaciones como algunos pretendían constituyéndolas en instituciones intermedias entre los monasterios y la Santa Sede³⁹.

En efecto, nos parece evidente que la ley, que es la que puede cambiar la naturaleza de la federación tal y como se ha entendido unánimemente en la tradición de la vida religiosa desde sus orígenes hasta nuestros días, no lo ha hecho, por lo que la futura instrucción no puede hacerlo legítimamente, por cuanto no tiene competencias para ello. Sólo puede conceder las facultades concretas que le autoriza la ley como acabamos de afirmar. El mismo Secretario de la Congregación señala además que esta ampliación de las competencias de las federaciones se ha de hacer “sin que eso signifique que se recorte la autonomía de los monasterios. Se trata de un equilibrio necesario ante la precariedad actual de muchos monasterios⁴⁰”. Estas palabras parecen dejar claro que aún en los casos previstos por la Constitución Apostólica para una mayor

vita contemplativa femmenile”: *Ius Ecclesiae* 29 (2017) 464-465 que trata de estudiar las razones que han llevado al Santo Padre a realizar dicha modificación.

39 Estamos plenamente de acuerdo con el juicio de SAVERIO CANNISTRÀ, OCD, “Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*”, 7: “También respecto a las federaciones se ha observado que la Constitución no introduce ninguna novedad respecto a su estatuto jurídico. Permanecen las estructuras de comunión, dependientes de la S. Sede, y de por sí privadas de autoridad jurídica sobre los monasterios en particular, igual como se reafirmó últimamente en la VS en los nn. 27-28. Parece, por tanto, que ha quedado en decepción la expectativa de que las federaciones puedan convertirse, con algunos “poderes adjuntos”, en instancias intermedias entre cada uno de los monasterios autónomos y el Dicasterio que compete a la vida consagrada (como se expresaba P. Paciolla en el texto arriba citado)”.

Por el contrario, RURANSKI, “Verso il rinnovamento della vita contemplativa femmenile”, 465 tiene dudas sobre el particular: “ci chiediamo se le disposizioni dell’attuale Costituzione, particolarmente quelle che riguardano la Presidente della Federazione e il suo Consiglio, possono essere intese non soltanto come disposizioni di sostegno ma anche di governo”.

40 RODRÍGUEZ CARBALLO, “*Vultum Dei Quaerere*: una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable”, 98-99.

potestad de las Federaciones, esto es algo coyuntural basado en situaciones excepcionales, que no deben convertirse en habituales donde no sea necesario.

El art. 9 §4 ofrece una orientación futura, según la cual se favorecerá la asociación jurídica de los monasterios femeninos con la Orden masculina correspondiente, así como las Confederaciones y la constitución de Comisiones internacionales de varios órdenes, cuyos estatutos han de ser aprobados por la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada.

2.2.2.8. Con respecto a la Clausura

Una gran novedad es aportada por el Art .10 §1-2⁴¹, según el cual cada monasterio ha de conservar la misma forma de clausura que tiene en vigor, si bien tiene la facultad de pedir una forma diversa, cuyo cambio requiere la aprobación de la Santa Sede, y esta decisión ha de hacerse con unos presupuestos muy exigentes: tras un serio discernimiento, respetando la propia tradición y lo que exigen las Constituciones⁴².

41 La normativa eclesial sobre la clausura en tiempos recientes viene sintetizada por SAVERIO CANNISTRÀ, OCD, "Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*", en: <http://federacionsanjuandelacruz.com/wp-content/uploads/2016/12/REFLEXIONES-VDQ.-P.-SAVERIO-CANNISTRÀ%20C3%80.pdf>, 3-4: "Por lo que respecta a la normativa sobre la clausura, se ha actualizado más veces, después de la *Sponsa Christi*:

1. En el 1966 el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, n. 32 abolió la clausura papal menor e indicó como posibles sólo dos tipos de clausura: la papal para las monjas íntegramente contemplativas y la establecida por las Constituciones del Instituto para las monjas que se dedican también a alguna actividad apostólica.

2. En el 1969 la Instrucción *Venite seorsum* fijó las normas para la clausura papal para los monasterios dedicados completamente a la contemplación.

3. En el 1999, siguiendo las indicaciones de la Exhortación Apostólica *Vita consecrata* (n. 59), fue publicada la Instrucción *Verbi Sponsa*, la cual –además de reformular la normativa concreta respecto a la clausura, en particular responsabilizando mayormente a la Superiora respecto a la concesión de licencias para las salidas (cfr. VC 17)– reafirmó la distinción entre clausura papal y clausura constitucional, así como había sido formulada en el CIC del 1983 (can. 667 §3).

42 No podemos estar de acuerdo con el criterio dado por el Secretario de la CIVCSVA, el cual añade a los establecidos por el Papa un tercero, la situación favorable o no de la comunidad al cumplimiento de las exigencias del tipo de clausura: cf. RODRÍGUEZ CARBALLO, "*Vultum Dei Quaerere*: una oportunidad para crecer en fidelidad creativa y responsable", 96: "está la posibilidad de escoger su forma concreta (...) Todo ello después de un serio discernimiento, que tenga en cuenta la propia tradición carismática, pero también la realidad de la misma comunidad". En el texto original *ad usum privatum* difundido desde la Conferencia Episcopal, donde tuvo lugar un encuentro sobre la Constitución Apostólica que nos ocupa y en el cual habló el Secretario de la Congregación, él reconocía que este último añadido (teniendo en cuenta la situación de la comunidad) era suyo pero que respondía al pensamiento del Papa. Es una costumbre hoy bastante corriente añadir opiniones personales dándoles fuerza por el hecho de ser presuntamente la voluntad del Santo Padre, expresada en privado o en público a círculos reducidos de personas cercanas. Esto produce grandes equívocos y confusiones. Es lógico que cada

2.2.2.9. Con respecto al silencio

Es urgida en el art. 12 a los monasterios la obligación de prever oportunos momentos de silencio para favorecer la oración y la contemplación.

2.2.2.10 Con respecto al trabajo

El art. 11 §1 exhorta a que, aun cuando algunos monasterios puedan tener rentas según su derecho propio, tienen el deber de trabajar de acuerdo a la tradición monástica.

Por su parte, el art. 11 §2 advierte que este trabajo no debe tener como fin sólo el propio sustento, sino también, en la medida de lo posible, ayudar a los pobres y a los monasterios necesitados.

2.2.2.11. Con respecto a los medios de comunicación y a la ascesis

De acuerdo con la norma del art. 13, los monasterios deben prever en el proyecto comunitario los medios ascéticos idóneos para alcanzar el fin de su vocación.

3. VALORACIÓN CANÓNICA DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

3.1. PREMISA

Realmente el primer problema que plantea hacer una evaluación canónica del documento del Santo Padre es que queda incompleto en cuanto que él mismo ha prescrito que debe ser completado por una serie de normas de menor rango. Pero a la vez, esta evaluación puede hacerse y puede ser muy

autor defienda sus propias tesis pero lo debe hacer con la fuerza de sus argumentos, no recurriendo a este artificio que hace daño, al primero de todos al Santo Padre y a su prestigio. El Magisterio del Santo Padre es el que queda oficialmente expresado por los cauces debidos y con la implicación de la autoridad propia en la medida en que la considere oportuno y prudente comprometer. Lo que privada o en círculos públicos reducidos sin ejercicio del Magisterio afirme el Santo Padre ni constituye enseñanza oficial de la Iglesia, ni hay obligación alguna de seguirla ni interesa lo más mínimo a la tarea teológica y canónica y no dejar esto claro daña profundamente a la teología y al derecho canónico.

fructuosa en cuanto que las normas que han de venir deben guardar estricta fidelidad a esta normativa pontificia, perdiendo todo valor en caso contrario⁴³.

Y no sólo ha de respetar las líneas establecidas por el Santo Padre, sino que esta futura reglamentación hecha por la Congregación, por expresa disposición de *Vultum Dei quaerere*, como antes hemos apuntado, ha de llevarse a cabo en plena fidelidad también a las diversas tradiciones monásticas y las diferentes familias carismáticas⁴⁴.

3.2. DESTINATARIOS DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

Sobre la extensión del ámbito de la Constitución Apostólica, queda claro por el mismo contenido de la misma y por la aclaración realizada en el art. 2 §1 que los destinatarios son la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y los monasterios femeninos de vida contemplativa o integralmente contemplativa⁴⁵, sean o no federados en ambos casos.

Como expresamente dice la constitución apostólica, una vez que se haya promulgado también la Instrucción por parte de la Congregación, los institutos de vida consagrada habrán de adaptar, si fuere necesario, sus Constituciones o Reglas a las nuevas disposiciones, después de lo cual “tendrán que someterse a la aprobación de la Santa Sede⁴⁶”.

3.3. VALOR CANÓNICO DE ESTA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

Desde el punto de vista del valor canónico de este documento pontificio, el artículo más importante es el primero, en el cual se establece, aunque no en la forma más clara y precisa, que tiene valor de ley, puesto que afirma

43 Así lo ha entendido también GARCÍA MATAMORO, “Comentario a la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*”, 627: “la Constitución (...) ordena a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que elabora y promulga una Instrucción (...) y lo haga según el espíritu de la Constitución”.

44 Cf. art 2 §3.

45 Ambos tipos de monasterios están contemplados en el c. 667 §2-3, y en la Instrucción *Verbi Sponsa*, nn. 10 y 12: EV 18 (1999) 962-965, p. 544-548.

46 FRANCISCO, “Constitución apostólica *Vultum Dei Quaerere*” art. 14 §2.

que se ha de aplicar en este caso el c. 20⁴⁷, el cual hace referencia a la ley y en concreto al cambio de una ley en vigor por otra nueva que el legislador promulga.

Efectivamente, se trata en concreto de una ley universal especial, ha sido promulgada por la máxima autoridad legislativa, el Santo Padre, el cual le ha dado el valor de una constitución apostólica.

Siguiendo la norma establecida del c. 20, la constitución apostólica afirma, en su art. 1.1. que quedan derogados “los cánones del CIC que, en parte, resulten directamente contrarios a cualquier artículo de la presente Constitución”. Por lo tanto, en principio y de por sí no quedan derogados ni mucho menos abrogados los cánones del CIC 1983 que hacen referencia a las monjas, salvo que resulten contrarios a las disposiciones de dichos artículos normativos de la *Vultum Dei Quaerere*.

Por el contrario de acuerdo a lo prescrito por el art. 1.2. sí quedan expresamente derogados los artículos dispositivo—normativos de la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* de Pío XII de 1950, de la instrucción *Inter Praeclara*⁴⁸ de la Sagrada Congregación de Religiosos de 1951 y de la instrucción *Verbi Sponsa* de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica de 1999.

Realmente consideramos que la redacción del art. 1 de la *Vultum Dei Quaerere* ha sido un tanto desafortunada en la fórmula establecida para determinar los cánones que han de quedar derogados en virtud de la promulgación de la nueva legislación, puesto que da pie a muy diversas interpretaciones de la ley, lo cual puede crear confusión y desasosiego en un momento especialmente delicado para la vida monástica y consagrada en general. Luego intentaremos descifrar su significado en cada caso concreto.

Otro aspecto que nos resulta llamativo es que se haya derogado el contenido de las instrucciones que detallaban la ley general sobre la vida monástica y que son en muchas ocasiones tan importantes como la ley misma para ayudar a vivirla en fidelidad y amor. Suponemos que en muy breve tiempo se promulgará una nueva instrucción que solucione los posibles vacíos

47 C. 20: “la ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior; sin embargo la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho”.

48 Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS, “Instrucción *Inter praecleara*”: AAS 43 (1951) 37-44.

legales y de interpretación que se pueden dar, pero no nos parece prudente ni conforme a derecho que se deje un solo instante sin que exista una reglamentación canónica en vigor. Entendemos que lo que debemos hacer es seguir actuando en conformidad con las instrucciones derogadas mientras se promulga una nueva⁴⁹, pero no debía darse pie a crear estas situaciones de incertidumbre, que no son buenas para nadie.

Por otra parte, se deduce de las afirmaciones hechas sobre el derecho derogado, que la ley afecta en principio a las monjas de la Iglesia latina y no a las de las Iglesias orientales, por más que sirva de exhortación y de ejemplo para aquellas, pero sin rango de ley⁵⁰.

En suma, en cuanto a este primer aspecto del valor del documento y de la derogación del derecho anterior que le sea contrario vemos que se trata de un documento del máximo rango legislativo en cuanto que sustituye al menos para algunos colectivos (monjas) la ley hasta este momento vigente. Trataremos en los próximos apartados de estudiar las disposiciones legales concretas hasta ahora vigentes que quedan afectadas por el nuevo documento pontificio.

3.3.1. Normas comunes a todos los Institutos de Vida Consagrada del CIC 1983 (c.c. 573-606)

En primer lugar diremos que los cánones del Título I de la Parte III del Libro II que contienen las normas comunes a todos los institutos de vida consagrada no quedan derogados por esta Constitución Apostólica, con la salvedad de los casos concretos en que se restringe la autonomía del monasterio que consagra el c. 586, de acuerdo con lo que antes hemos expuesto.

49 Eso inferimos del c. 19: "cuando en una determinada materia no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores".

50 Por el contrario RURANSKI, "Verso il rinnovamento della vita contemplativa femminile", 463 afirma que "la Costituzione si riferisce particolarmente ai monasteri di rito latino, ma è rilevante anche per i monasteri di rito orientale. (...) Quando necessario, la CIVCSVA, in accordo con la Congregazione per le Chiese orientali e la Congregazione per l'Evangelizzazione dei Popoli, curerà l'attuazione delle disposizioni della Costituzione per i monasteri che dipendono dalle ultime due Congregazioni".

Ahora bien, aunque el contenido de este canon ha sido actuado siempre en la Iglesia desde sus inicios, en cuanto a su formulación explícita en la legislación canónica es absolutamente nuevo⁵¹, fruto de la reflexión del Concilio Vaticano II y del criterio de descentralización que el Sínodo de 1967 promovió para regir el proceso de codificación⁵². Por ello, máxime cuando el Santo Padre ha expresado repetidamente su deseo de vivir la sinodalidad de la Iglesia⁵³, la Congregación deberá ser muy cuidadosa a la hora de aplicar esta Constitución Apostólica reduciendo al mínimo los casos en los que suprima la autonomía de un monasterio si no se quiere dañar lo que toda la doctrina de manera unánime ha señalado como una adquisición muy importante, al menos teórica, de la legislación eclesiástica de la vida consagrada.

3.3.2. Normas De los Institutos Religiosos del CIC 1983 (cc. 607-709)

En principio tampoco quedan derogadas las disposiciones de los cánones 607-709, referentes a los institutos religiosos específicamente. Recordemos en este momento y a lo largo de todo este apartado que, de acuerdo con el c. 21, “en caso de duda no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores”.

Estudiamos con la mayor concisión y por separado cada uno de los seis primeros capítulos de este título. En el primer capítulo, De las casas religiosas y de su erección y supresión, señalamos de modo particular los cc.613-615, en cuanto que son específicos para los monasterios. El c. 613 recuerda que por derecho universal las casas religiosas de monjes, monjas y canónigos regulares son autónomas, salvo que determinen otra cosa las constituciones propias. Las casas de monjes y monjas reciben el nombre de monasterios. Esto continúa plenamente vigente y en ningún modo ha sido derogado.

51 Cf. sobre este tema las reflexiones de DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia* (Madrid 2011) 127-129.

52 Cf. *Communicationes* 1 (1969) 77-85.

53 Cf. FRANCISCO, “Discurso en la conmemoración del 50 aniversario de la institución del Sínodo de Obispos”, en: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/october/documents/papa-francesco_20151017_50-anniversario-sinodo.html: “una Iglesia sinodal es una Iglesia de la escucha, con la conciencia de que escuchar es más que oír. Es una escucha recíproca en que cada uno tiene algo que aprender. Pueblo fiel, Colegio Episcopal, Obispo de Roma: uno en escucha de los otros; y todos en escucha del Espíritu Santo”.

El c. 614 regula el instituto canónico de asociación de monasterios femeninos a un instituto de varones. La asociación, en resumen, puede ser de dos tipos, estricta o amplia, según en esos deberes y derechos se incluya o no la concesión de verdadera potestad al superior del Instituto Religioso masculino sobre el monasterio⁵⁴. Este aspecto permanece invariable, con la única diferencia de que la ley manifiesta el parecer favorable del legislador en el momento actual para que esta asociación se lleve a cabo. De acuerdo con el c. 9, en principio “las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ellas se disponga algo expresamente para estos”, por lo que ningún monasterio ya existente y erigido por la autoridad eclesiástica competente queda obligado a cambiar su situación jurídica frente a los superiores de los institutos religiosos masculinos correspondientes.

En todo caso, la decisión de asociarse es libre y queda en manos del monasterio y, en caso de aceptarla, queda también a su discreción si la asociación haya de ser estricta o amplia. Así lo ordena el c. 4⁵⁵ y forma parte del principio de seguridad jurídica y de la equidad canónica.

El c. 615 encomienda a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano los monasterios autónomos sin otro Superior por encima del Abad o Prior del mismo que tenga verdadera potestad sobre el mismo. Mantiene este canon todo su vigor.

El c. 616 §§3-4 ciertamente se ve afectado por las disposiciones de la Constitución Apostólica, pero no tanto por quedar abrogado, pues entendemos que conserva su vigor en condiciones habituales, sino en cuanto es derogado en los casos concretos previstos por el art. 7 §§2-3, el cual concede una prerrogativa particular a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada a la hora de suprimir o dar otra solución canónica (afiliación a otro monasterio, ser confiado a la Presidenta de una federación) a un monasterio de monjas, en el supuesto concreto de falta de los requisitos para una real autonomía, de lo que ya hablamos en su lugar.

54 Cf. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia* (Madrid 2011) 202. Aun en ese caso de verdadera potestad por parte de los superiores masculinos el canon detalla que las monjas “mantienen su propio modo de vida y de gobierno conforme a las constituciones” (c. 614) por lo que “deben determinarse los derechos y obligaciones recíprocos”, pues no puede ni debe afectar a la sana autonomía del monasterio.

55 “Los derechos adquiridos, así como los privilegios hasta ahora concedidos por la Sede Apostólica, tanto a personas físicas como jurídicas, que estén en uso y no hayan sido revocados, permanecen intactos, a no ser que sean revocados expresamente por los cánones de este Código”.

Del capítulo II, Del gobierno de los institutos, hemos de decir que siguen plenamente en vigor, especialmente los cc. 625 §2, 628 §2, 1, 630 §3, 637 y 638 §4, referentes respectivamente a la elección del Superior de un monasterio autónomo, al deber y derecho de visitar el monasterio por parte del Obispo diocesano, a la necesidad de proveer de confesores ordinarios los monasterios, a la rendición de cuentas de los monasterios autónomos a los Ordinarios del lugar y a la necesidad de licencia escrita del Ordinario del lugar para la enajenación o cualquier operación que pueda causar perjuicio a la condición patrimonial del monasterio autónomo.

De los capítulos III, De la admisión de los candidatas y de la formación de los miembros, IV, De las obligaciones y derechos de los institutos y de sus miembros, y V, Del apostolado de los institutos, tan sólo quedan alterados los cc. 648 §1 y 657 §2, que determinan que el noviciado no podía durar más de dos años y el periodo total de votos temporales antes de profesar con votos perpetuos no podía ser superior a los nueve años, puesto que según el núm. 15, “considerando el actual contexto sociocultural y religioso (...) a la formación inicial y a la formación después de la profesión temporal se debe reservar un amplio espacio de tiempo, en la medida de lo posible no inferior a nueve años, ni superior a los doce”.

No obstante, el hecho de que no se haya concretado en la parte dispositiva y que se haya formulado con el inciso “en la medida de lo posible”, le quita gran parte de su valor, por no decir que lo deja reducido a una mera recomendación⁵⁶.

Respecto del resto de los cánones de estos capítulos citados, podemos decir que quedan plenamente en vigor. Subrayamos los c. 667 §§2 y 3 y 668, sobre la clausura y el voto de pobreza, de gran importancia en el tema que estudiamos. En concreto la disposición del art. 10 §1 permitiría el cambio de tipo de clausura asumido por cada monasterio, lo que podría derogar y modificar

56 Cf. SAVERIO CANNISTRA OCD, en “Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*”, 9, en: <http://federacion-sanjuandelacruz.com/wp-content/uploads/2016/12/REFLEXIONES-VDQ.-P.-SAVERIO-CANNISTR%C3%80.pdf>, 5: “La primera novedad que encontramos en la Constitución hace referencia a la cuantificación del espacio de tiempo entre el ingreso en el monasterio y la profesión solemne, que deberá ser ‘en cuanto sea posible no inferior a nueve años, ni superior a doce’. La Constitución, por tanto, parece fijar la duración ordinaria del tiempo de los votos temporales en seis años, que es el máximo establecido por el can. 665. Con todo, el inciso ‘en cuanto sea posible’ atenúa la obligatoriedad de tales indicaciones. No por casualidad, en efecto, en la parte dispositiva al art. 3 §5 se afirma solamente que ‘a la formación inicial se reserva un amplio espacio de tiempo’, sin ulteriores precisiones”.

el contenido del c. 667. Sin embargo, aunque caben varias interpretaciones de una lectura literal del art. 10 de *Vultum Dei Quaerere*, el punto 31 de la misma, al recordar que la clausura papal excluye colaboración en los distintos ministerios pastorales, nos refuerza en el sentido de que quedan inalteradas las formas de clausura hasta ahora definidas en la legislación de la Iglesia, de manera que el monasterio que desarrolle una vida íntegramente contemplativa ha de observar siempre la clausura papal.

Otra realidad distinta es que un monasterio puede modificar el tipo de clausura que asume, si bien tampoco lo ha de hacer a capricho, sino siguiendo los criterios que hemos explicado en su lugar correspondiente, a saber, en respeto a su carisma, manifestado en la tradición y en las propias Constituciones, por lo que el caso de cambio de clausura será normalmente una excepción⁵⁷.

En nada modifica la nueva constitución apostólica las disposiciones del c. 668 sobre la pobreza, si no es urgiendo más su cumplimiento en verdad y caridad.

Haremos sólo otra observación para la mayor claridad en tema tan delicado. Nos referimos al c. 674, según el cual las monjas no pueden ser llamadas a prestar colaboración en los distintos ministerios pastorales⁵⁸, que conserva íntegro su valor. Otra cosa es que el monasterio en su propio carisma incluya compartir la experiencia transformante de la Palabra con sacerdotes, otros consagrados o laicos de manera que no se dañe la clausura propia y específica, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 §2 de la nueva constitución apostólica.

El capítulo VI hace referencia a la separación del instituto y, al no ser en nada modificada esta disciplina por la Constitución Apostólica, permanece

57 En este sentido, estamos plenamente de acuerdo con CANNISTRA, "Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*", 9: "el art. 10. De la parte dispositiva da la posibilidad a cada monasterio de escoger la forma de clausura que prefiera y, en el caso en que tal forma se aparte de la vigente en la propia Orden, deberá ser autorizada por la Santa Sede. Al mismo tiempo, sin embargo, se afirma que tal elección deberá, de cualquier modo que sea, respetar las propias tradiciones y cuanto exigen las Constituciones. Confieso que no consigo comprender cómo podrá suceder".

58 En este tema nos parece especialmente luminoso el tratamiento del mismo hecho por la *Sponsa Christi* y que, aun no estando canónicamente vigente, puede perfectamente usarse como criterio de actuación: art. IX §2. 2º: AAS 43 (1951) 20: "Si, por el contrario, ni en las aprobadas Constituciones de la Orden ni en la tradición aparece hasta ahora la vida contemplativa unida de un modo habitual y constante con el apostolado exterior, entonces sólo se podrán (o se deberán, al menos por caridad) emplear, en casos de necesidad y por tiempo limitado, aquellas formas de apostolado—sobre todo las que son de carácter singular o personal— que aparezcan compatibles con la vida contemplativa propia de la Orden, conforme a los criterios que habrá de fijar la Santa Sede".

plenamente en vigor, especialmente los cc. 684 §3 (sobre el traslado de una monja de un monasterio autónomo a otro del mismo instituto, federación o confederación), 686 §2 (sólo la Santa Sede puede conceder indulto de excomunión a las monjas), 688 §2 (necesidad de confirmación por parte del Obispo del monasterio del indulto de salida de una monja) y 699 §2 (decisión última del Obispo diocesano sobre la expulsión de una monja de un monasterio de su diócesis) que son específicos de los monasterios autónomos.

El capítulo VII De los religiosos elevados al episcopado no ha lugar por la evidente naturaleza del asunto y del Capítulo VIII, De las Conferencias de Superiores mayores, tan sólo decir que al ser una norma muy general tampoco queda afectada, más bien reforzada por el contenido de la *Vultum Dei Quaerere*, que apoya plenamente la existencia de las Federaciones y Confederaciones dentro de la vida monástica.

3.3.3. La Constitución Apostólica *Sponsa Christi* y la instrucción *Inter Praeclara*

La constitución apostólica que estamos analizando hace referencia también a la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*, de Pío XII en 1950 y a la Instrucción *Inter Praeclara* de la Sagrada Congregación de Religiosos, de 1951, declarándolas derogadas.

Sobre la *Sponsa Christi* hemos de señalar que hasta el momento actual no había quedado abrogada puesto que ni el CIC 1983 ni otro documento con valor de ley promulgado por el Santo Padre o por alguna Congregación con delegación del mismo había regulado totalmente el asunto de las monjas⁵⁹, sino que expresamente el Código de 1983 ha querido regular tan sólo los aspectos comunes a todas las formas de vida consagrada, dejando gran parte de las determinaciones concretas sobre las más variadas materias a la legislación particular. Estimamos que una parte considerable de la *Sponsa Christi*, toda la que no había obtenido nueva regulación canónica en el Código, todavía estaba en vigor.

Por el contrario a partir de la disposición del art. 1.2 de la *Vultum Dei Quaerere*, actualmente queda derogada, aunque existe una gran continuidad

59 Cf. c. 6 §1: "Desde la entrada en vigor de este Código, se abrogan: (...) 4º las demás leyes disciplinarias universales sobre materias que se regulan por completo en este Código".

en la mayoría de las materias tratadas⁶⁰ y sobre todo en los más importantes aspectos, entre la *Sponsa Christi* y la *Vultum Dei Quaerere*, si bien con diferentes acentuaciones.

Lógicamente, derogada la Constitución apostólica a la que complementa, queda igualmente derogada⁶¹ la Instrucción *Inter Praeclara* que la aclara y desarrolla las formas concretas en que ha de ejecutarse aquella⁶².

3.3.4. La instrucción *Verbi Sponsa*

De acuerdo con la determinación ya recordada del art. 1.2 de la constitución apostólica que estudiamos, queda también derogada la Instrucción *Verbi Sponsa*, de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, promulgada en 1999, que, de acuerdo con la petición del Sínodo de 1994 sobre la vida consagrada, recogida por el Santo Padre Juan Pablo II en la *Vita Consecrata*⁶³, respondía a la necesidad sentida por los padres sinodales de recordar los fundamentos doctrinales y regular canónicamente la clausura de las monjas, adaptándola a las necesidades que es uno de los temas cruciales sobre los que trata el documento que analizamos.

Como antes anotábamos estimamos que aunque en teoría no sigue vigente, de hecho deben ser observadas sus prescripciones hasta no exista una normativa que la sustituya.

3.3.5. El derecho propio de las Órdenes Religiosas contemplativas

Resulta evidente, por la propia naturaleza del asunto, que las Reglas y Constituciones legítimamente aprobadas por la autoridad eclesiástica que constituyen el derecho propio de las monjas continúan plenamente en vigor y así ha sido recordado por el Prefecto de la CIVCSVA ante la inquietud reinan-

60 En el mismo sentido se expresa el Prepósito General de los Carmelitas Descalzos, padre CANNISTRA, "Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*", 9: "La Constitución es, en buena medida, un texto de tipo exhortativo e, incluso en sus determinaciones dispositivas, no pretende modificar el cuadro jurídico existente. En este sentido, tal vez, no era estrictamente necesario que el documento apareciera como una Constitución Apostólica".

61 C. 34 §3: "Las instrucciones dejan de tener fuerza no sólo por revocación explícita o implícita de la autoridad competente que las emitió, o de su superior, sino también al cesar la ley para cuya aclaración o ejecución hubieran sido dadas".

62 Cf. c. 34 §1.

63 Cf. JUAN PABLO II, "Exhortación apostólica *Vita Consecrata* n.59": AAS 88 (1996) 431-433.

te⁶⁴. No obstante, como ya advertimos en su momento aquellas tendrán que adaptarse en los temas en que haya modificaciones en el derecho universal y ser aprobadas de nuevo por la autoridad de la Iglesia.

3.4. JUICIO GLOBAL SOBRE EL DOCUMENTO

3.4.1. Juicio doctrinal

Estimamos que el documento doctrinal es un regalo del Santo Padre a las religiosas contemplativas en un momento muy difícil de la historia del mundo y de la Iglesia. No sólo el mundo es su globalidad se muestra hostil con el cristianismo y especialmente con las manifestaciones de vida consagrada totalmente a Jesucristo, sino que también dentro de la Iglesia, no pocos de sus miembros, contagiados por el relativismo y el materialismo práctico reinantes, no aprecian en su justo término la vida contemplativa sino que incluso en algunos casos la combaten con argumentos que tienen en muy poca estima toda la enseñanza tradicional de la Iglesia.

El Santo Padre, por el contrario, ha manifestado con toda rotundidad el valor y el aprecio que la Iglesia tiene por las monjas dedicadas a la vida contemplativa, también a la exclusivamente contemplativa, y les ha insistido en la necesidad de permanecer fieles a sus carismas fundacionales y a sus tradiciones ascéticas y de oración, insistiendo en lo que ya hiciera en su día San Juan Pablo II, especialmente en la exhortación apostólica *Vita Consecrata*. Ello tiene un gran valor en este momento histórico⁶⁵, reafirmando y resaltando el valor y la necesidad de la clausura y de la vida íntegramente contemplativa.

Los grandes cimientos de la vida contemplativa son especialmente urgidos por el documento, que explícitamente hace un recorrido y un juicio de

64 Cf. CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, *Carta a las Madres Presidentas Prot. Sp. R. L. 20/2016, de 1 de noviembre de 2016*: “por el momento los monasterios se han de regir por lo establecido en las Constituciones de cada Orden, porque, no obstante la publicación de la Constitución Apostólica, las Constituciones, igualmente aprobadas por la Santa Sede, como derecho propio, prevalecen sobre la normativa común.

65 Una pequeña muestra de las reservas existentes contra la clausura papal aparece en ILDEFONSO MARÍA GÓMEZ, “Clausura”, en: *Diccionario Teológico de la Vida Consagrada* (Madrid 2000) 241-251. Una visión muy distinta y mucho más exacta de la clausura se puede leer en: C. NEWELL, “Clausura”, en: *Diccionario de espiritualidad* 1 (1983) 407-410.

los principales documentos magisteriales sobre la misma⁶⁶, proporcionándonos así un magnífico criterio de la mente del legislador a la hora de saber qué comportamientos adoptar en los casos en que se pueda producir un vacío legal o una interpretación dudosa de la disposición canónica concreta.

3.4.2. Juicio técnico

Pensamos también que ha sido un acierto actualizar el derecho de la vida monástica aclarando las disposiciones que actualmente rigen y las que no. Ciertamente a pesar de la perfección en contenido y en disposiciones normativas de la Constitución de Pío XII, *Sponsa Christi*, que le ha permitido subsistir vigente durante tantos años y a pesar de tan grandes cambios en la Iglesia y en la sociedad, se necesitaba una actualización que tuviera en consideración el nuevo contexto eclesial y humano que necesariamente afecta a la vida de los monasterios y, sobre todo, de las monjas que los constituyen⁶⁷.

Pero desde el punto de vista de la técnica jurídica, nuestra humilde opinión sobre el documento no puede ser tan positiva. En efecto, pensamos que en muy breve espacio de tiempo se ha sustituido una legislación preparada con un estudio que duró muchos años y en el que intervinieron los mejores especialistas sobre el tema y los pastores de la Iglesia que con más profundidad conocían el tema, a través de los organismos oficiales más cualificados de la Iglesia. No conocemos en detalle el proceso de preparación y elaboración de este documento⁶⁸, pero desde luego no es comparable a toda la codificación

66 Se citan asumiendo toda su enseñanza La Constitución dogmática *Lumen Gentium* y del Decreto *Perfectae Caritatis* del Concilio Vaticano II; la Exhortación apostólica *Vita Consecrata* de Juan Pablo II, sobre todo los nn. 59 y 68; la *Potissimum Institutioni* (1990) de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada; el documento interdicasterial *Sviluppi* (1992); el Catecismo de la Iglesia Católica, en particular los nn. 915-933; 1672, 1974, 2102, 2518, 1691 y 2687 y 2715; las instrucciones de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada *Congregavit Nos* (1994) sobre la vida fraterna, especialmente los nn. 10 y 34, *Verbi Sponsa* (1999) y *Caminar desde dentro* (2002), sobre todo el n. 25, en: *EV21* (2002) 450-453, p. 343-344.

67 Así se manifiesta también GARCÍA MATAMORO, "Comentario a la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*", 634.

68 Cf. CONGREGATIO PRO INSTITUTIS VITAE CONSECRATAE ET SOCIETATIBUS VITAE APOSTOLICAE, *Carta a todas las comunidades claustrales Prot. 28513/2014, de 29 de abril de 2014, 2*, donde se afirmaba para dicha fecha que "el Papa Francisco, acogiendo el deseo de esta Congregación y de muchas comunidades claustrales (...) recientemente ha manifestado su parecer positivo para la revisión de *Sponsa Christi*, desbloqueando en el Dicasterio los trabajos del documento sobre la vida claustral, que estaba en espera".

Al respecto resulta también muy interesante consultar: CANNISTRA, "Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*", 9, 2-3 nos proporciona interesantes noticias sobre el proceso de elaboración del mismo: "El documento sobre

de 1983 y a los posteriores complementos realizados por el papa Juan Pablo II a partir del Sínodo de 1994 con la ayuda de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

Por supuesto aceptamos y respetamos la decisión del Santo Padre que habrá considerado oportuna esta rápida reforma y con agradecimiento la recibimos, pero es nuestra obligación, de acuerdo con el c. 218, “manifestar prudentemente nuestra opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia”, lo que estimamos puede ayudar a mejorar en el futuro la legislación canónica.

En efecto, existen algunos aspectos en la constitución apostólica que realmente podían haber sido mejorados. En primer lugar, falta claridad en cuanto a la vacación de la ley, lo cual es algo de carácter formal, pero no deja de tener gran importancia pues ayuda a mantener la paz de los espíritus en cuanto que necesitan saber a partir de qué momento están obligados por las prescripciones de la nueva ley.

En segundo lugar nos ha sorprendido la prontitud en derogar la legislación anterior en toda su complejidad cuando todavía no se ha sustituido íntegramente por otra nueva, como el mismo texto pontificio reconoce. Es más,

el cual reflexionamos hoy tiene una larga historia (o prehistoria), que lo ha precedido. Ya en noviembre de 2008 la sesión plenaria de la CIVCSVA tuvo como tema ‘La vida monástica y su significado en la Iglesia y en el mundo de hoy’. Entre las varias relaciones presentadas, hubo una, la del P. Sebastiano Paciolla, dedicada a la autonomía jurídica de los monasterios. (...) En la conclusión de tal intervención, el P. Paciolla, subsecretario de la CIVCSVA, afirma: El retraso en la publicación de las conclusiones de la Congregación Plenaria del Dicasterio -que trataban especialmente el tema de la autonomía de los monasterios y sobre (sic) la manera de gestionar la situación de los monasterios que ya no tienen los requisitos para la autonomía- es debido al hecho de que habría sido necesario intervenir, para integrarla, sobre una ley pontificia y esto no era competencia del Dicasterio. Por tanto, ya a partir de las conclusiones de la Plenaria de noviembre de 2008 se trabajaba en un nuevo documento sobre la vida claustral. Tal documento tenía por objeto sobre todo la cuestión de la autonomía de los monasterios y la manera de gestionarla, en particular cuando los monasterios, aun gozando de autonomía jurídica, no gozaban de autonomía vital. Se trata de una cuestión muy compleja, que implica una intrincada red de relaciones del monasterio *sui iuris* con las diversas instancias de la autoridad eclesial, a saber: La Congregación de los Institutos de vida consagrada; El Ordinario del lugar, especialmente en el caso de los monasterios aislados, es decir no asociados a un Instituto masculino (cfr. Can. 615); el Superior mayor del Instituto masculino, en el caso de los monasterios asociados (...); la Federación (o Asociación) de monasterios en el caso de los monasterios federados”. “Como explica el P. Paciolla, se trataba de “intervenir, para integrarla”, en la Constitución Apostólica *Sponsa Christi*, lo que obviamente superaba las competencias de la Congregación y necesitaba la aprobación del S. Padre”. (...) “Además del tema de la autonomía jurídica de los monasterios, había sido anunciado por mons. Carballo en la conferencia publicada el 31 de enero de 2014, que, por mandato del Sto Padre se habría procedido también a la revisión de la instrucción *Verbi Sponsa*, incluyendo también por tanto la cuestión de la clausura”.

se da la situación paradójica de que el Santo Padre confirma en las reflexiones que realiza los tres tipos de clausura tal y como están recogidos en los documentos que posteriormente, en su parte dispositiva, deroga. Entendemos que la mente del Legislador queda clara, como hemos expuesto, en el sentido de que siguen vigentes hasta la nueva promulgación de normas por parte de la Congregación y que en ese aspecto todo va a quedar sin modificación sustancial, pero una ley debe evitar estos equívocos, precisamente para poder ser observada fielmente.

Queda también poco definido el caso concreto de la asociación de los monasterios femeninos a sus respectivos institutos de varones. Tanto en el CIC 1983 como en la Instrucción *Verbi Sponsa* queda manifiestamente claro que aun en el caso de la existencia de esta asociación en su más elevado grado (asociación estricta⁶⁹) los monasterios “mantienen su propio modo de vida y gobierno conforme a las Constituciones⁷⁰”. Entendemos que, ante la carencia de una definición más precisa de dicha asociación que se favorece en la *Vultum Dei Quaerere* ha de entenderse en el mismo sentido en que está definida en los lugares citados⁷¹, salvaguardando suficientemente la autonomía del monasterio, máxime cuando “en la nueva visión y en la perspectiva con que la Iglesia considera hoy el papel y la presencia de la mujer, es preciso superar, cuando exista, aquella forma de tutela jurídica, por parte de las Órdenes masculinas y de los Superiores regulares, que puede limitar de hecho la autonomía de los monasterios de monjas⁷²”.

Finalmente, existen algunos aspectos importantes de la vida monástica que no han sido regulados por esta Constitución y que crean un vacío legal que nos parece poco conveniente para el bien de los claustros y de la Iglesia en general, si bien algunos de estos aspectos tampoco habían sido tratados en la *Verbi Sponsa*, por lo que no es una carencia achacable exclusivamente a la nueva legislación. Señalamos tanto el tema de los votos solemnes y simples, que al no ser en ningún modo referidos en la normativa vigente,

69 Cf. DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia* (Madrid 2011) 202-203; DOMINGO ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico* (Madrid-Roma 2005) 127-129; ACEBAL, “Comentario al c. 614”, en: *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada* (Madrid 1999) 340-341.

70 C. 614; cf. “Instrucción *Verbi Sponsa*” n. 26: *EV* 18 (1999) 990-992, p. 568-570.

71 Cf. c. 21: “en caso de duda, no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores”.

72 “Instrucción *Verbi Sponsa*”, n. 26: *EV* 18 (1999) 992, p. 569.

quedan reservados para la legislación propia de las Órdenes y Congregaciones correspondientes en cada caso así como el de la obligatoriedad de rezar el Oficio divino al menos por parte de las monjas de vida íntegramente contemplativa, el de la gravedad o no de la obligación de guardar la clausura por parte de las monjas y el de la obligatoriedad o no del asistente eclesiástico⁷³. En estos casos habrá que atenerse a la norma común establecida por el c. 6 §2 para los cánones del CIC 1983, aplicada aquí por analogía: “en la medida en que reproducen el derecho antiguo, los cánones de este Código se han de entender aquí, teniendo en cuenta también la tradición canónica”.

4. CONCLUSIÓN

En suma damos gracias al Santo Padre por el cuidado paternal y providente con el que se preocupa de su inmensa grey, sin olvidar a las monjas, almas escogidas que han entregado sus vidas a Cristo esposo en la soledad sonora y el silencio lleno de riqueza de los claustros.

Fiel a su lucha contra la cultura de la exclusión, el papa Francisco no podía olvidarse de esta parte privilegiada de su Iglesia y les ha dedicado una constitución apostólica que actualiza y conserva fielmente la riqueza de la vida contemplativa en la Iglesia, defendiéndola de las incomprensiones y ataques que desde dentro y fuera de la Iglesia recibe con tanta frecuencia.

Esperemos que este documento papal sea pronto completado por una instrucción de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada que, observando fielmente las disposiciones establecidas por Francisco, regule adecuadamente los pormenores de cada uno de los aspectos de la vida de las monjas.

Al mismo tiempo, nos parece evidente que cuanto la ley esté más perfectamente hecha, bien anclada en la rica herencia de la historia de la vida consagrada y con una gran precisión técnica en los conceptos y determinacio-

73 Sobre este aspecto llama también la atención CANNISTRA, “Reflexiones sobre la Constitución Apostólica *Vultum Dei Quaerere*”, 9, 7: “Ni siquiera viene resuelta la cuestión de la obligatoriedad, o no, del Asistente religioso, que ha sido puesta a partir del decreto emanado de la Congregación en septiembre de 2012. A tal cuestión no se hace mínimamente relación ni en la parte expositiva, ni en la dispositiva (lo que podría significar que no hay intención de innovar respecto a la libertad de las federaciones de tener o no un Asistente)”.

nes concretas, tanto más fácil se hará su cumplimiento y, en consecuencia, se enriquecerá toda la Iglesia con el testimonio de vida ejemplar de las religiosas contemplativas, tan necesarias hoy como ayer o, incluso si cabe, más aún.

